

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 2022 - 2010**  
**CAJAMARCA**

Lima, siete de setiembre de dos mil once. –

**VISTOS:** el recurso de nulidad, vía queja ordinaria fundada, interpuesto por el encausado Aníbal Romero Becerra contra la resolución de vista del veintisiete de noviembre de dos mil ocho -fojas mil doscientos cincuenta y cinco-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, el encausado Aníbal Romero Becerra en su recurso de nulidad de fojas mil doscientos sesenta y seis, alega que, el Colegiado al momento de sentenciar no valoró debidamente las pruebas presentadas por su parte, atentando así con el derecho de defensa, pues para condenarlo sólo tomó en cuenta dos declaraciones testimoniales y la diligencia de inspección judicial; que advirtió que no se habían actuado la totalidad de elementos probatorios, entre ellos, el examen pericial, petición que no fue acogida demostrando un trato desigual a las partes; por tanto, no se llegó a cumplir con el objeto de la instrucción, conforme lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, por lo que, debe declararse nula la resolución impugnada. **Segundo.-** Que, conforme los términos de la acusación fiscal de fojas ochocientos veintiocho, se imputa al encausado, Aníbal Romero Becerra, de manera violenta un grupo de personas el día dos de setiembre de dos mil cuatro, ingresó al denuncia minero "EL Solterito", de propiedad del agraviado, Francisco Vásquez Cubas, ubicado en la parcela "Quipicanra", predio "La Colpa", Distrito de Jesús, Departamento de Cajamarca, procediendo a sustraer y apoderarse de material no metálico que se encontraba en dicho predio. **Tercero.-** Que, de los medios probatorios actuados en autos, se aprecia que el encausado Aníbal Romero Becerra, en su declaración ante la Fiscalía -folios ciento cuarenta y ocho-, así como en su declaración instructiva -fojas ciento noventa y uno- y ampliatoria -fojas doscientos treinta y siete- manifestó ser inocente de los cargos

imputados, que en ningún momento intervino en las concesiones mineras no metálicas, siendo el agraviado su colindante en una concesión minera; sin embargo, también de dichas declaraciones, de manera implícita reconoció que el dos de septiembre de dos mil cuatro, procedió a delimitar los linderos de la concesión minera denominada Consorcio Dos, admitiendo además que el día del evento ingresaron al predio en cuestión siete personas; lo que se corrobora con la manifestación policial del agraviado -fojas setena y dos-, así como con la declaración preventiva de éste -fojas doscientos cuarenta y uno-, donde precisó que el encausado Aníbal Romero Becerra participó en los delitos investigados, toda vez que, conjuntamente con un grupo de personas ingresó de manera violenta en su concesión minera no metálica denominada "El Solterito", extrayendo y vendiendo el material de construcción; indicó además, que el material sustraído sobrepasa los veinte mil metros cúbicos, y que los materiales como hormigón, arena gruesa, gavilla y piedra, equivalentes a ciento sesenta metros cúbicos, también fueron arrebatados; conducta ilícita cometida por Aníbal Romero Becerra que se verifica con la diligencia de inspección judicial -fojas setecientos doce- en el lugar donde se produjeron los hechos usurpatorios, así como la sustracción del material no metálico, aunado a las conclusiones del dictamen pericial y planos -fojas setecientos noventa-, concluyendo que la cuantificación del material no metálico extraído es de ciento cincuenta y cuatro mil quinientos ochenta y un nuevos soles con noventa y ocho céntimos; a lo que se agrega las testimoniales de Agustín Quispe Limay y de Segundo Rosas Gonzáles Huamán -fojas seiscientos veintiséis y seiscientos treinta y tres-, en la que indican que el día del evento, aproximadamente entre las ocho y nueve de la mañana, el procesado Romero Becerra conjuntamente con el sentenciado Pérez Novoa y un grupo de diez personas premunidos de picos y machetes, ingresaron violenta e ilegalmente a la concesión minera no metálica "El Solterito", posesionándose de la concesión minera no metalizada del cerro "La Pampa Quipicanra", de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 2022 - 2010**

**CAJAMARCA**

propiedad del agraviado Francisco Vásquez Cubas, donde procedieron a extraer material de construcción; concluyéndose, que el procesado actuó con conocimiento y voluntad, ingresando al predio de propiedad del agraviado de manera ilícita, sustrayendo el material no metálico. **Cuarto.-** Que, siendo así, del análisis de autos se advierte que, la defensa técnica del recurrente ha tenido manifiestas acciones dilatorias a fin de generar lentitud procesal para retardar la emisión de la resolución final correspondiente, tan es así que, conforme el oficio de fojas mil sesenta, se solicitó la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en su contra, pues trató infructuosamente que se declaren nulos todos los actos procesales realizados con posterioridad a la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil seis, incluida la diligencia de inspección judicial -fojas setecientos doce- donde participó el encausado y su abogado defensor, así como el peritaje de fojas setecientos noventa, invocando también el examen pericial que le fue denegado, resolviendo el juzgado improcedente la nulidad deducida por el encausado y declarando consentida dicha resolución al no impugnarla el referido sentenciado, convalidándose dicho acto -fojas mil sesenta y nueve-; además, no se causó indefensión, puesto que, el peritaje fue ratificado -fojas ochocientos ocho-, inclusive con fecha veintiséis de marzo de dos mil siete se le notificó la resolución respecto a dicho peritaje -fojas ochocientos quince-, presentando su escrito de examen de peritos el nueve de abril de dos mil siete -fojas ochocientos veintidós-; el mismo que corrió con la vista fiscal respectiva para emitir acusación fiscal -fojas ochocientos veintiocho-, la cual tenía ya cumplido su plazo a disposición de partes, conforme lo establecido en los artículos cinco y seis del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro. **Quinto.-** Que, en este sentido, del análisis de autos se advierte que, tanto la sentencia de primera instancia como de la Sala Penal Superior explicó porqué los hechos imputados configuran el delito de usurpación agravada (despojo) y hurto agravado; además, la sentencia de vista objeto de impugnación está

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R. N. N° 2022 - 2010**

**CAJAMARCA**

debidamente motivada -apartado cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; en efecto, la Sala Penal Superior citó y valoró los elementos de prueba que, a su juicio, se circunscriben dentro del delito instruido, además, precisó el alcance del aludido delito -según el artículo ciento ochenta y cinco, ciento ochenta seis y doscientos dos del Código Penal-, situación fáctica y jurídica que se acreditó en autos, que en lo sustancial tanto la sentencia de primera instancia como la de vista no se limitan a una prueba aludida por el recurrente sino al cúmulo de pruebas en su contra y, además dio respuesta a todos y cada uno de los agravios interpuestos durante el proceso, analizó razonablemente la posición defensiva del imputado, concluyéndose que no se generó indefensión material susceptible de ser reparada, y que desde la identificación conceptual interpretó correctamente la ley penal, consecuentemente, no se acreditó la vulneración de derecho constitucional alguno, resultando suficiente para llevar al Órgano Jurisdiccional a la convicción de la culpabilidad del imputado. **Sexto.-** Que, consecuentemente, dicho examen de peritos no enerva en nada lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, pues las partes han tenido la oportunidad de articular prueba en contrario; además, el hecho de prescindir de dicho examen, en modo alguno puede constituirse en causal de nulidad, habida cuenta que en nuestro sistema procesal, la prueba se rige por el juzgador, quien tiene la libertad para evaluar los medios probatorios sin que éstos tengan asignado un valor, lo que se ha dado en el proceso subexamen; por tanto, ante la existencia de elementos probatorios concomitantes y concurrentes que determinan la plena comisión del delito imputado, así como la responsabilidad penal del sentenciado Aníbal Romero Becerra a lo largo del proceso, la sanción impuesta por el Aquo y confirmada por Aquem se encuentra conforme a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución de vista del veintisiete de noviembre de dos mil ocho, de fojas mil

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 2022 - 2010**  
**CAJAMARCA**

doscientos cincuenta y cinco, que confirmó la sentencia de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, de fojas mil ciento treinta y dos, en el extremo que condenó a Aníbal Romero Becerra como autor de los delitos contra el Patrimonio, en su modalidad de usurpación agravada y hurto agravado, en agravio de Francisco Vásquez Cubas; a cuatro años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene al respecto y es materia de recurso y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por goce vacacional del señor Juez Supremo Villa Stein.-

**S. S.**

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

PP/psg

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**Dra. PILAR SALAS CAMPOS**  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA